



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A

EJECUTADO: LICETH LORENA RUMBO MARTÍNEZ

RADICADO No. 20001-31-03-005-2021-00186-00

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra LICETH LORENA RUMBO MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.806.561, con el fin de obtener el pago de la suma de Doscientos Trece Millones Novecientos Cuarenta Y Dos Mil Novecientos Cuarenta Y Nueve Pesos Con Dieciocho Centavos (\$213.942.949,18) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 057252557100073976, más los intereses remuneratorios a la tasa 15.81% E.A, causados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta 13 de agosto de 2021, los cuales ascienden a la suma de \$20.231.401.93,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Dos Pesos, con noventa y siete Centavos (\$1.394.902.97), por concepto de seguros.

El despacho por auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Al demandado LICETH LORENA RUMBO MARTÍNEZ, se le envió la comunicación de su notificación personal al correo electrónico lizzethrumbo@gmail.com el día 28 de septiembre de 2021 a las 17:08:50 pm, en el que se le informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurrido 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el inciso tercero del artículo 08 del decreto 806 de 2020, para lo cual se le adjuntó igualmente copia de la demanda y sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago, mensaje de datos que fue leído por la demandada el día 28 de Septiembre de 2021 a las 17:08:53 pm, según constancias allegadas al paginario; por lo que su notificación personal quedó surtida el primero (01) de octubre de 2021, momento a partir del cual empezaría a correr el termino de diez (10) días para contestar la demanda, la que vencería el día catorce (14) de octubre de 2021, sin que la ejecutada contestara la demanda, ni mucho menos presentara excepciones de mérito a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A, contra LICETH LORENA RUMBO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Decrétese el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos.

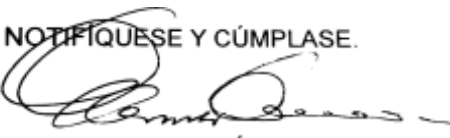
TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Siete Millones Sesenta Y Siete Mil Setenta Y Siete Pesos Mcte (\$7.067.077, oo), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: Se requiere a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar -Cesar, para que proceda a remitir el certificado donde conste la anotación de la medida cautelar ordenada a través de auto de fecha 23 de agosto de 2021, y comunicada mediante oficio No. 217 del 17 de septiembre de 2021, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 593 del CGP, a fin de proceder a decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.
C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbec2b0d64b1c4ad056fdf21b72a79e5339ed71d5ae4da99e39b1b9a825ebcb**
Documento generado en 10/12/2021 05:06:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>